



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGENA

ACCIÓN DE TUTELA

EXPEDIENTE No. 13001-40-03-007-2021-00219-00

ACCIONANTE: JHONAIRIS GRACIA MARRUGO Y CARLOS SEQUEDA VÉLEZ

ACCIONADO: CLUB DEPORTIVO BODYTECH.

Cartagena de Indias, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021). —

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho judicial a resolver la acción de tutela de la referencia por la presunta violación al derecho fundamental de petición, presentada por JHONAIRIS GRACIA MARRUGO Y CARLOS SEQUEDA VÉLEZ, contra el CLUB DEPORTIVO BODYTECH.

ANTECEDENTES

Los actores de la presente acción de tutela, narran a nombre propio, que interpusieron petición ante la entidad accionada el día 10 de febrero de 2021, solicitando acciones referente a sus planes contratados con la empresa accionada CLUB DEPORTIVO BODYTECH.

Manifiestan que, a la fecha de presentación de la presente acción de tutela, no han recibido respuesta de fondo por parte de la accionada.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente anotados, el extremo accionante solicita tutelar su derecho fundamental de petición deprecado y se ordene a la parte accionada la contestación oportuna a sus peticiones.

ACTUACIÓN

Por auto de fecha 26 de marzo de 2021, esta Judicatura admitió la acción tutelar, ordenando requerir al extremo accionado para que, en el término de dos días, contados a partir de la notificación de ese auto, rindieran informe pormenorizado sobre los hechos del amparo deprecado, el cual hasta la fecha de esta sentencia de tutela no fue rendido.

PRUEBAS

Parte accionante:

- Petición dirigida a CLUB DEPORTIVO BODYTECH.
- Captura de pantalla de constancia de envío de petición vía correo electrónico.

Parte accionada: NO HUBO:

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la omisión de cualquier autoridad pública.”*

PROBLEMA JURÍDICO

Esta judicatura debe determinar si CLUB DEPORTIVO BODYTECH, vulneró el derecho fundamental de petición de JHONAIRIS GRACIA MARRUGO Y CARLOS SEQUEDA VÉLEZ, al no proporcionarle respuesta las peticiones que le fueron formuladas a la accionada.

En cuanto al derecho de petición tenemos que el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana, señala que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*.

Sobre el alcance y ejercicio de este derecho, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza:

“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)”

Por su parte, en sentencia T-161 de 2011, el máximo Tribunal Constitucional esbozó con respecto al alcance y ejercicio del derecho de petición que: *“El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”.*

CASO CONCRETO

Del estudio realizado al sub júdice electrónico, observamos que la parte accionante presentó el día 10 de febrero de 2021, el escrito de petición ante la accionada, CLUB DEPORTIVO BODYTECH, por medio del cual solicitaron reposición al tiempo de su plan contratado, así como el reembolso dinerario en caso de no reconocerse la solicitud de reposición dentro del plan y las razones fundamentadas en caso de responderse dicha solicitud de forma negativa, de acuerdo a presuntas irregularidades alegadas por los actores de la tutela presentadas durante la ejecución del plan mientras la empresa estuvo cerrada con ocasión de la emergencia sanitaria provocada por el Covid-19. Los accionantes interponen la presente acción tutelar al no obtener respuesta de fondo por parte de la accionada a sus solicitud incoada en la mentada fecha.

Por lo anterior, el hecho alegado por la parte accionante que fundamenta la presente acción, es la omisión a las respuestas de los escritos de petición de fecha 10 de febrero de 2021, tales expresiones constituyen una negación indefinida que, como tal, no requiere acreditación por disposición del artículo 167 del Código General del Proceso, en tal sentido, la carga de la prueba se traslada a la parte contraria quien tiene la obligación de demostrar la existencia de hechos positivos que controviertan aquella negación, pruebas que no fueron rebatidas dado que no hubo contestación rendida por la parte accionada CLUB DEPORTIVO BODYTECH, requerido por este despacho judicial, muy a pesar de haber sido notificada en debida forma, por lo que, citando el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala que *“si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrarán a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación.”*.

Así las cosas, al no militar en el sub-examine prueba alguna desplegada por CLUB DEPORTIVO BODYTECH, tendiente a demostrar la contestación completa y de fondo del escrito de petición, considera el despacho que se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición de JHONAIRIS GRACIA MARRUGO Y CARLOS SEQUEDA VÉLEZ, al no existir respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado por ellos.

Corolario de lo anterior, habrá de concederse la protección del derecho fundamental de petición, el cual ha sido vulnerado, como en efecto se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

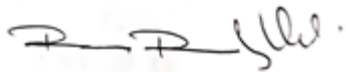
RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de *JHONAIRIS GRACIA MARRUGO Y CARLOS SEQUEDA VÉLEZ*, vulnerado por *CLUB DEPORTIVO BODYTECH*, por las razones a que hace referencia este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, ordénese a *CLUB DEPORTIVO BODYTECH*, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, otorgue respuesta de fondo a la petición de fecha 10 de febrero de 2021, impetrada por *JHONAIRIS GRACIA MARRUGO Y CARLOS SEQUEDA VÉLEZ*, y que les sea notificada de manera oportuna.

TERCERO: Notifíquese este proveído a las partes por el medio más expedito. Si este fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión, en todo caso la sentencia deberá ser cumplida, aunque haya sido impugnada.

NOTIFÍQUESE



ROCÍO RODRÍGUEZ URIBE
JUEZ